



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00496-00**
Demandante: **HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS y NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 271

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-2089 del 6 de diciembre de 2019 (fl. 60).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de octubre de 2019 (fls. 54 y ss), que resolvió revocar el auto proferida por este estrado judicial el 29 de abril de 2019 (fl. 43), que rechazó la demanda de la referencia, y en su lugar, ordenó *"realizar el estudio respectivo sobre la admisión o no de la demanda por la primera de las demandantes, y ordenar el desglose de los documentos para que la demanda por la segunda demandante se tramite de forma autónoma y separada"* (fl. 57 vto.).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 11 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS, identificada con C.C. No. 41.365.260, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que atiende a la presentación de la demanda de la señora NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 20.202.450, se ordenará el desglose de los documentos respecto de esta demandante, a fin de que radique la demanda de forma separada, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.

Se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en relación con la caducidad en el presente asunto así: *"Se aclara que tanto en la demanda por la primera demandante como en la que se ordena desglosar y tramitar por separado, la fecha de caducidad será la de presentación de esta demanda"* (fl. 57, c. ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS, identificada con C.C. No.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00496-00
Demandante: HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS y NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

41.365.260, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificado con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

DÉCIMO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos de la señora NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 20.202.450, para que radique, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos Bogotá, nueva demanda en forma independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00511-00**
Ejecutante: **MARÍA DOLORES COLLAZOS**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 270

Observa el juzgado que mediante auto del 6 de febrero de 2018, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.472.535) (fls. 127 a 128), y teniendo en cuenta que la parte ejecutante retiró el título judicial por valor de \$2.615.140,61 (fl. 183), queda un saldo por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.857.394,39), tal como se señaló en el auto de 11 de junio de 2019 (fl. 181).

Igualmente, mediante auto de 24 de septiembre de 2019 (fl. 186), se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de \$623.626. Sin que a la fecha se haya acreditado su cumplimiento.

Adicionalmente, se observa que mediante memorial visible a folio 190 el expediente, la apoderada de la entidad ejecutada presentó renuncia al poder conferido por no celebrar nuevo contrato de representación judicial con la entidad ejecutada y allegó la comunicación enviada por la subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la entidad (fl. 191), conforme lo reglado en el artículo 76 del C.G.P, por lo que el despacho aceptará la renuncia presentada, la se entenderá terminada su actuación, cinco (5) días después de presentado el memorial ante esta jurisdicción.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 11 de junio de 2019, por medio del cual se informó el saldo por pagar por valor de \$9.857.394,39 y del auto del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto por la suma de \$623.626.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, María Nidya Salazar de Medina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.531.982 y T.P. No. 116.154 del C.S de la Judicatura, pero solo se entenderá terminada su actuación, cinco (5) días después de presentado el memorial ante esta jurisdicción, conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00511-00
Ejecutante: MARÍA DOLORES COLLAZOS
Ejecutado: UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00375-00**
Demandante: **ROMULO VALBUENA NAVARRO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 269

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-86 del 20 de enero de 2020 (fl. 222).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de octubre de 2019 (fls. 197 y ss), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 92 y ss).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 11 de octubre de 2019.

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 223 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 223 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00448-00**
Demandante: **MERY TRIANA LINARES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 268

Mediante Auto del 3 de julio de 2019, el despacho ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la parte motiva de dicho auto (fl. 268) y en el que se señaló expresamente:

*“2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 8 de junio de 2017 (fl. 119 a 120) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, **desde el 17 de marzo de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012**, dado que la inclusión en nómina y pago del retroactivo pensional se efectuó en noviembre de 2012 (fl. 49 a 51).*

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. UGM 051690 del 10 de julio de 2012 (fl. 40 a 46), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$32.152.971,09 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual deben efectuarse los descuentos en salud que corresponden a la suma de \$3.324.222, 57, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 49 a 51).

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$28.828.748,52; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 17 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de octubre de 2012), ya que la inclusión en nómina fue en el mes de noviembre de 2012, como se señaló anteriormente.”

Verificado el expediente, observa el despacho que el coordinador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (fls. 270 a 272); sin embargo, se evidencia que la liquidación no cumple con los parámetros fijados por el despacho toda vez que en la misma se observa que el contador de la Oficina de Apoyo incluyó en la liquidación el retroactivo de las mesadas pensionales e indexación, sobre los cuales no hay discusión por la parte ejecutante, ya que en el presente asunto se libró mandamiento de pago únicamente por los intereses moratorios.

En la liquidación efectuada, si bien los extremos para calcular los valores que se causaron por concepto de interés moratorios, esto es, del 17 de marzo de 2011 al 31 de octubre de 2012, fueron tomados en debida forma, el capital neto pagado al ejecutante asciende a la suma de **\$28.828.748,52**, tal como se señaló en el Auto del 3 de julio de 2019 y por consiguiente el

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00448-00
EJECUTANTE: MERY TRIANA LINARES
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

cálculo de los intereses moratorios debió efectuarse sobre dicho valor y no por valor de \$25.000.814, como se indicó en la liquidación efectuada.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros de que trata la providencia antes mencionada, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012.**

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es la suma \$28.828.748,52 (fl. 50 vto), que corresponde al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se realizó los respectivos descuentos de salud.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00577-00**
Demandante: **HERNÁNDO GONZÁLEZ ESPINOSA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 267

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 021 del 16 de enero de 2020 (fl. 182).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 13 de junio de 2019 (fl. 161 a 165), que resolvió revocar la condena en costas y confirmar en todo lo demás la sentencia proferida en el curso de la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2017.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 13 de junio de 2019.

Igualmente se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 140 a 143).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 13 de junio de 2019.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

26/02/2020

Hoy se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00160-00
Demandante: GLORIA AMANDA PALOMA BERNAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 266

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-113 del 24 de enero de 2020 (fl. 183).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de octubre de 2019 (fls. 168 y ss), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (fls. 91 y ss).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 25 de octubre de 2019.

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 184 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 184 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00359-00**
Demandante: **KEVIN DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 265

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 017/AOP del 14 de enero de 2020 (fl. 169).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 13 de noviembre de 2019 (fls. 156 y ss), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 11 de septiembre de 2018 (fls. 125 y ss), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 13 de noviembre de 2019.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00526-00
Demandante: BETTY RAMÍREZ DE GUAQUETA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 264

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-2015 del 9 de diciembre de 2019 (fl. 206).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 13 de septiembre de 2019 (fls. 180 y ss), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este estrado judicial el 5 de julio de 2018 (fls. 115 y ss), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 13 de septiembre de 2019.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 13 de septiembre de 2019.

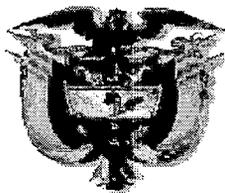
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00419-00**
Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Demandado: **MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 263

De conformidad con el escrito radicado por el apoderado de la demandante (fls. 206 y ss), se observa que la citación para surtir la notificación personal de la señora MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO, identificada con C.C. 41.537.606 del auto admisorio de la demanda del 16 de octubre de 2019 (fl. 189), no fue entregada conforme el certificado emitido por la empresa Inter Rapidísimo (fls. 206 y ss).

En ese orden de ideas, la citación para que la citada demandada compareciera a este despacho con el fin de notificarle personalmente la citada providencia, se hizo en la forma indicada en el Artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo normado en el Artículos 291 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y como quiera que la comunicación fue devuelta, se procederá a ordenar el emplazamiento a la señora MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO, identificada con C.C. 41.537.606 conforme lo establecen los Artículos 108 y 293 del C.G.P., para que en término legal de 15 días comparezca por sí o por intermedio de apoderado judicial a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de octubre de 2019, visto a folio 189 del expediente, advirtiéndole que si no comparece se le designará *Curador Ad Litem* con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación.

En ese orden de ideas, corresponderá a la parte demandante realizar y acreditar la citada publicación y posteriormente allegarla a este juzgado, según lo previsto en el Artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la citada publicación, por la Secretaría de este despacho, remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme la norma *ibídem*.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

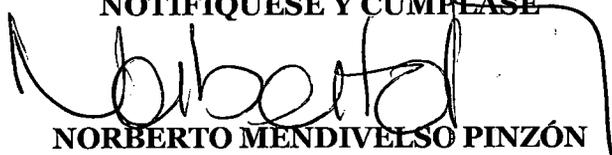
RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de la señora MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO, identificada con C.C. 41.537.606 dentro del expediente de la referencia, en atención a lo establecido en los Artículos 108 y 291 del C.G.P. y lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Corresponderá a la parte demandante realizar y acreditar la citada publicación y posteriormente allegarla a este juzgado, según lo previsto en el Artículo 108 del C.G.P.

TERCERO.- Efectuada la citada publicación, por la Secretaría de este despacho, realícese la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme la norma *ibídem*.

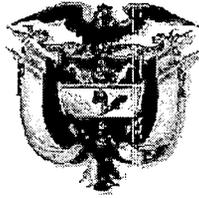
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00
Demandante: UGPP
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-012-2013-00634-00**
Demandante: **RICARDO BOLAÑOS OROZCO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 262

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora solicitó al despacho “*inicie sanción y/o desacato en contra del representante legal de (sic) Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o quien haga sus veces, por incumplimiento a la orden impartida*”. Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015 (fls. 105 a 129) y en el Auto Interlocutorio No. 457 del 10 de mayo de 2016 (fl. 141).

Al respecto, el numeral 1° del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”.

A la par, el inciso 1° del Artículo 298 *ibídem* indica:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)”.

De acuerdo con las normas citadas, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa que condenen a una autoridad pública al pago de sumas dinerarias son título ejecutivo, y que en estos eventos, si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la respectiva providencia la entidad encargada de darle cumplimiento a la misma no ha pagada la correspondiente condena, el juez que profirió dicha decisión ordenará su cumplimiento inmediato.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015 (fls. 105 a 129), corregida a través del Auto Interlocutorio No. 457 del 10 de mayo de 2016 (fl. 141), cobró ejecutoria el 16 de mayo de 2016², según constancia secretarial visible a folio 158 del expediente, por ende ha transcurrido más de un año contado a partir de la ejecutoria de la aludida providencia y no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la referida providencia, por tanto, es procedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia del 30 de septiembre de 2015 y se accederá a la misma.

¹ Ver folio 154 y ss del expediente.

² El inciso 3 del Artículo 302 del C.G.P. dispone: “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Expediente: 11001-3335-012-2013-00634-00
Demandante: RICARDO BOLAÑOS OROZCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, el despacho ordenará que por Secretaría se oficie a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de manera inmediata cumpla con lo ordenado en la sentencia del 30 de septiembre de 2015 (fls. 105 a 129), corregida a través del Auto Interlocutorio No. 457 del 10 de mayo de 2016 (fl. 141), para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

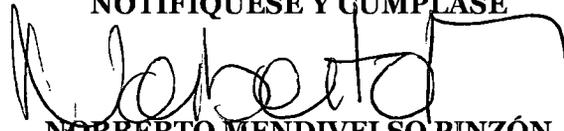
PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, relacionada con el cumplimiento de la sentencia del 30 de septiembre de 2015 (fls. 105 a 129), corregida a través del Auto Interlocutorio No. 457 del 10 de mayo de 2016 (fl. 141).

SEGUNDO.- Por Secretaría, librar oficio con destino a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de manera inmediata cumpla con la sentencia del 30 de septiembre de 2015 (fls. 105 a 129), corregida a través del Auto Interlocutorio No. 457 del 10 de mayo de 2016 (fl. 141), para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

TERCERO.- Cumplido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00324-00**
Demandante: **CLARA INÉS CADENA MORENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 261

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 013/2020LMGM del 22 de enero de 2020 (fl. 78).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de octubre de 2019 (fls. 65 y ss), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 3 de abril de 2019 (fls. 40 y ss), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en providencia del 17 de octubre de 2019.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en providencia del 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: **11001-3342-051-2016-00581-00**
Demandante: **DOLORES ALVARADO JERÉZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 260

Mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 194), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.295.259).

Posteriormente, mediante autos del 3 de julio de 2019 (fl. 205) y del 10 de septiembre de 2019 (fl.217), se requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018 antes mencionado y del estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento de lo ordenado. Para el efecto, la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 019627 del 2 de julio de 2019 en la que resolvió reportar a la subdirección financiera de la entidad la suma de \$8.295.259 por concepto de intereses moratorios a favor de la ejecutante para que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, pero no acreditó el pago de la suma mencionada en dicha resolución.

La entidad ejecutada mediante Oficio No. 1110 del 8 de octubre de 2019 (fl. 223), informó al despacho: *“En consecuencia me permito informar que la Subdirección Financiera manifiesta que a la fecha la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses, reconocidos en la Resolución RDP019627 del 2 de julio de 2019, no se ha llevado a cabo por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando la apropiación asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019, frente a los trámites allegados por esta subdirección pendientes de apropiación desde el mes de septiembre de 2017.”*

Ahora bien, mediante memorial obrante a folios 233 a 234, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se imponga a los funcionarios de la UGPP la sanción consagrada en el numeral 3 del Artículo 44 del CGP, por incumplir una orden judicial sin justa causa.

Así las cosas, con el fin de tomar una decisión respecto de la solicitud del apoderado de la ejecutante de dar aplicación al Artículo 44 del CGP es indispensable que la entidad ejecutada allegue la respectiva constancia de pago al ejecutante, por lo que se deberá requerir a la entidad ejecutada con el fin de que allegue el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, en caso de haberlo hecho. En caso de que el pago no se haya efectuado certifique la fecha en que tiene programado realizar el correspondiente pago de la suma indicada en la Resolución No. RDP 019627 del 2 de julio de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a

Expediente: 11001-3342-051-2016-00581-00
Ejecutante: DOLORES ALVARADO JERÉZ
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

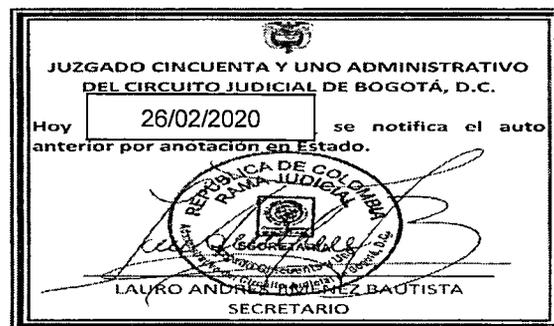
nombre el demandante o de su apoderado, en caso de haberlo hecho. En caso de que el pago no se haya efectuado certifique la fecha en que tiene programado realizar el correspondiente pago de la suma indicada en la Resolución No. RDP 019627 del 2 de julio de 2019.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVILSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00012-00**
Demandante: **HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 259

Observa el despacho que mediante auto del 19 de febrero de 2019 (fl. 218), se requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 30 de agosto de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$211.259.228) (fls. 191-192), y del auto de 10 de octubre de 2017 que aprobó la liquidación de costas por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$10.562.961).

Del anterior requerimiento, la entidad demandada allegó memorial (fls. 285 a 305) en el que anexó copia de los antecedentes administrativos del demandante y allegó la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018 *“por la cual se da cumplimiento a un mandamiento de pago, de un proceso ejecutivo”*.

Posteriormente, mediante auto del 18 de junio de 2019 (fl. 308), se ordenó requerir a la entidad ejecutada-, con el fin de que allegara lo siguiente:

- “1. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Héctor Armando Pérez Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.065.005 (parte ejecutante), el pago de las sumas allí ordenadas.
2. Copia de los soportes pago al ejecutante Héctor Armando Pérez Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.065.005 de las sumas ordenadas en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018”.

La anterior orden fue requerida por segunda vez mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (fls. 315), ya que la entidad demandada no había dado respuesta.

A folio 320 del expediente, obra respuesta de la Fiduprevisora S.A. en la que señaló: *“(...) le informamos a su honorable despacho que, en las bases de datos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se encuentra información al respecto de cesantías reconocidas mediante resolución No. 12547 17 de diciembre de 2018 al señor Héctor Armando Páez”*.

De lo anterior, encuentra el despacho que el oficio allegado por la Fiduprevisora no da respuesta a lo solicitado en los anteriores proveídos, ya que el acto administrativo al cual se hace referencia es la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018 *“por la cual se da cumplimiento a un mandamiento de pago, de un proceso ejecutivo”*, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá, y no tiene que ver con el reconocimiento de cesantías.

Por consiguiente, se oficiará por tercera vez a la entidad ejecutada Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio, a la Fiduprevisora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá para que alleguen lo solicitado mediante auto del 18 de junio de 2019, para lo cual se deberá anexar copia del presente proveído y de la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00012-00
Demandante: HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- REQUERIR por tercera vez a la entidad ejecutada Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio, a la Fiduprevisora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá, para lo cual se deberá anexar copia del presente proveído y de la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018, para que alleguen lo solicitado mediante auto del 18 de junio de 2019:

1. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Héctor Armando Pérez Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.065.005 (parte ejecutante), el pago de las sumas allí ordenadas.

2. Copia de los soportes pago al ejecutante Héctor Armando Pérez Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.065.005 de las sumas ordenadas en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018”.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad de manera inmediata deberá dar cumplimiento al respectivo requerimiento por tratarse de segunda vez.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00148-00**
Demandante: **JORGE ARMANDO OLAYA DIAZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 258

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 28 de octubre de 2019 (fls. 114-139), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 13 de agosto de 2019 (fls. 102-104).

En ese orden, se dispondrá correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

Así mismo, la entidad ejecutada en el escrito de excepciones allegó propuesta de conciliación, por lo que también se ordenará correr traslado de la misma dentro del término antes señalado a la parte ejecutante para que manifieste lo que haya lugar.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al doctor Rubén Darío Reyes Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.717.018 y T.P. No. 262.292 como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder obrante a folio 118 del plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito y la conciliación propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- RECONOCER** personería para actuar al Rubén Darío Reyes Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.717.018 y T.P. No. 262.292 como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder obrante a folio 118 del plenario.
- 4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVILSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00148-00
Demandante: JORGE ARMANDO OLAYA DIAZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00161-00**
Demandante: **GILBERTO CASTRO BARRERA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 257

Observa el despacho que mediante memorial visible a folio 152 del expediente, la entidad ejecutada, con el propósito de obtener la terminación del proceso por pago, solicitó autorizar el pago por consignación en aplicación del Artículo 1657 del Código Civil, por valor de \$134.554 ya que a la fecha no se ha radicado cuenta de cobro ni se ha acreditado el derecho de postulación para el cumplimiento de la misma, ante la no comparecencia del acreedor.

Al respecto debe indicarse que el pago por consignación se efectúa en virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla tal como lo dispone el Artículo 1657 del Código Civil y que debe ser precedido de una oferta bajo las circunstancias establecidas en el Artículo 1658 del Código Civil.

En el presente asunto, la entidad ejecutada no allegó prueba que el ejecutante no estuviera dispuesto a recibir el pago por parte de la entidad; adicionalmente, debe indicarse que para el pago del saldo insoluto por valor \$134.554 a favor del ejecutante, éste no está en la obligación de presentar cuenta de cobro para que este valor sea pagado ya que debe recordarse a la entidad que el valor aprobado por concepto de liquidación del crédito y costas asciende a la suma de \$1.877.896 y la entidad sólo acreditó el pago de \$1.743.342., es decir que el saldo insoluto encuentra su sustento en las providencias que aprobaron la liquidación del crédito y la liquidación de costas en el presente proceso.

No obstante lo anterior, comoquiera que advierte el despacho la voluntad de pago por parte de la entidad ejecutada por valor de \$134.554, correspondiente al saldo insoluto, se pondrá en conocimiento el número de cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial que es la No. 110012045051, Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para que constituya el título judicial correspondiente.

Una vez recibido el soporte del depósito judicial, por Secretaría, HÁGASE entrega del título judicial al apoderado de la parte ejecutante si tiene facultad de recibir. Hecho lo anterior, ingresará el expediente al despacho para decidir sobre la terminación del proceso por pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO a la entidad ejecutada el número de cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial que es la No. 110012045051, Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para que constituya el título judicial correspondiente.

Una vez recibido el soporte del depósito judicial, por Secretaría, HÁGASE entrega del título judicial al apoderado de la parte actora si tiene facultad de recibir. Hecho lo anterior, ingresará el expediente al despacho para decidir sobre la terminación del proceso por pago.

Proceso: 11001-3342-051-2017-00161-00
Ejecutante: GILBERTO CASTRO BARRERA
Ejecutado: CASUR

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

kgd

	
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy <input type="text" value="26/02/2020"/>	se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
	
LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: **11001-3342-051-2017-00218-00**
Ejecutante: **LUCILA MORENO AGUILLÓN**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 256

Observa el despacho que mediante auto del 9 de abril de 2019 (fl. 195), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$26.806.428) y mediante auto del 21 de mayo de 2019 (fl. 199) se aprobó la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho por TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.484.834); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Mediante auto del 3 de julio de 2019 (fl. 204), se requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento de los autos del 9 de abril de 2019 y 21 de mayo de 2019 antes mencionados. Para el efecto, la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. SFO 1324 del 22 de mayo de 2019 en la que resolvió ordenar el gasto y pagar a la parte ejecutante la suma \$18.833.195,05 (fl. 208 a 209), pero no acreditó el pago de la suma mencionada en dicha resolución.

Ahora bien, se tiene que mediante auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 224), se requirió a la entidad ejecutada para que informara el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 9 de abril de 2019 y del 21 de mayo de 2019 (autos debidamente ejecutoriados).

La entidad ejecutada por medio de oficio del 16 de septiembre de 2019 (fl. 232) informó al despacho: *“En consecuencia, me permito remitir la Resolución RDP023101 del 31 de julio de 2019, mediante la cual se da cumplimiento a una providencia proferida dentro del proceso ejecutivo en referencia.*

Ahora bien, dicha resolución fue reportada a la Subdirección Financiera para la ordenación del gasto y pago; sin embargo, a la fecha la mencionada ordenación no se ha llevado a cabo por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando la apropiación asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019, frente a los trámites allegados por esta subdirección pendientes de apropiación desde el mes de septiembre de 2017”.

La Resolución No. RDP 023101 del 31 de julio de 2019, a la que se hizo referencia en el oficio antes mencionado ordenó el pago por concepto de intereses moratorios por la suma de \$3.997.520,34 (fl. 234 a 236), sin que se haya acreditado el pago de dicha suma.

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 9 de abril de 2019 y del 21 de mayo de 2019 (autos debidamente ejecutoriados), y **ADVERTIR** que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.291.262), por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00218-00
Ejecutante: LUCILA MORENO AGUILLÓN
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Por otro lado, se observa que mediante memorando del 11 de octubre de 2019 (fl. 244), la tesorera de la entidad ejecutada informó la constitución del depósito judicial No. 400100007396912 por la suma de \$18.833.195,05¹ a órdenes del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso con Radicado No. 11001333501920150035500² a favor de la señora Lucila Moreno Aguillón (fl. 246), razón por la cual se ordenará que por secretaría se libre oficio con destino al Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a efectuar la respectiva conversión del depósito judicial mencionado.

Una vez recibido el soporte de la correspondiente conversión, por Secretaría, HÁGASE entrega del título judicial al apoderado de la parte actora si tiene facultad de recibir, el cual se tomará como pago parcial de la obligación, como se señaló anteriormente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 9 de abril de 2019 y del 21 de mayo de 2019 (autos debidamente ejecutoriados), y **ADVERTIR** que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.291.262)**, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

PRIMERO.- Por secretaría líbrese oficio con destino al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar la respectiva conversión del depósito judicial No. 400100007396912, emitido por la demandada el 1º de octubre de 2019, con destino al proceso No. 11001333501920150035500; demandante: Lucila Moreno Aguillón C.C. No. 21.024.398; demandado: Unidad de Gestión Pensional – UGPP, NIT No. 9007379134.

Una vez recibido el soporte de la correspondiente conversión, por Secretaría, HÁGASE entrega del título judicial al apoderado de la parte actora si tiene facultad de recibir, el cual se tomará como pago parcial de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

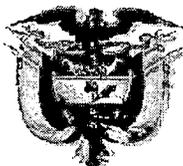
¹ Ordenados en la Resolución No. SFO 001324 del 22 de mayo de 2019 (fl. 208 a 209).

² Radicado inicial del presente proceso, que al ser sometido a reparto como proceso ejecutivo cambió a la radicación actual (fl. 44 y 122).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00218-00
Ejecutante: LUCILA MORENO AGUILLÓN
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL





Famtv
escanear

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00435-00**
Demandante: **ROSA MYRIAM VILLAMIZAR ACEVEDO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 0241

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-070 del 20 de enero de 2020 (fl. 111).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 1º de noviembre de 2019 (fls. 84 a 96), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 22 de marzo de 2018 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 60 a 65).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 1º de noviembre de 2019 (fls. 84 a 96).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

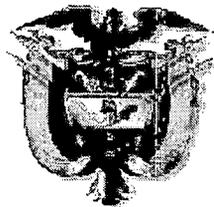
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 1º de noviembre de 2019 (fls. 84 a 96).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00002-00**
Demandante: **FANNY LUCIA CARO HERNÁNDEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 0240

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de octubre de 2019 (fls. 119 a 121), y las documentales aportadas obrantes a folios 141, 142, 147 a 149 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, en relación con las observaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora (fls. 147 a 149), respecto de la respuesta emitida por la entidad demandada conforme lo establecido en el Oficio No. 1350/J51-AD-19 (fl. 143), el despacho estima que son consideraciones probatorias que bien puede dicha parte exponer en sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

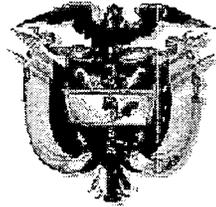
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00076-00**
Demandante: **HUGO ALEJANDRO VELASCO MORENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 0218

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de noviembre de 2019 (fls. 82 a 83), y las documentales aportadas obrantes a folios 97, 98 a 115, 116 a 120, 121 a 123 y 124 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

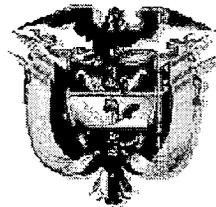
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00134-00**
Demandante: **FERMÍN GELVEZ CABALLERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 0217

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019 (fls. 144 a 145), y las documentales aportadas obrantes a folios 150 a 155, 156 a 157, 161 a 167, y 168 a 173 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

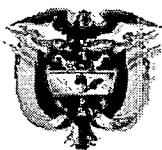
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00520-00**
Demandante: **FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 0216

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-2107 del 16 de diciembre de 2019 (fl. 150).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de noviembre de 2019 (fls. 135 a 146), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial de fecha 5 de abril de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 80 a 84).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 22 de noviembre de 2019 (fls. 135 a 146).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 22 de noviembre de 2019 (fls. 135 a 146).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





Favor
escanear

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00002-00**
Demandante: **JAIME ANDRÉS GALLO CARDONA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 0215

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-2038 del 10 de diciembre de 2019 (fl. 192).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de octubre de 2019 (fls. 175 a 187), que resolvió -entre otros- confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial de fecha 8 de septiembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 132 a 135).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 11 de octubre de 2019 (fls. 175 a 187).

Para finalizar, de conformidad con la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 194 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 11 de octubre de 2019 (fls. 175 a 187).

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 194 del expediente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

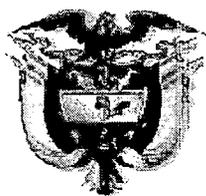


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 26/02/2020 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO

LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00313-00**
Demandante: **ANDRÉS CORTÉS AVILÁN**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 214

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1239 del 29 de octubre de 2019 (fl. 36), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4- enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

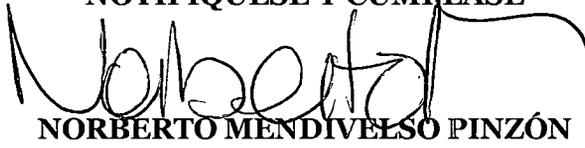
De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado del demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado del demandante, JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN, identificado con C.C. No. 2.938.909 y T.P. 17.019 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1239 del 29 de octubre de 2019 (fl. 36), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00320-00**
Demandante: **JOAQUÍN ERNESTO RUÍZ RAMÍREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 270

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 032 del 16 de enero de 2020 (fl. 75).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de noviembre de 2019 (fls. 70 y ss), que resolvió revocar el auto proferida por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2017 (fl. 59), que rechazó la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia del 14 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOAQUÍN ERNESTO RUÍZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 4.131.953, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia del 14 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOAQUÍN ERNESTO RUÍZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 4.131.953, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00320-00
Demandante: JOAQUÍN ERNESTO RUIZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, identificado con C.C. 11.340.225 y T.P. 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3331-026-2007-00053-00**
Demandante: **MANUELA GÓMEZ CELIS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 269

Procede el despacho a proveer sobre la solicitud de nulidad de lo actuado elevada por la parte ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de nulidad

El apoderado de la parte ejecutada, en memorial visible a folios 241 a 253 del cuaderno principal, elevó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2007 (fl. 42 a 44) inclusive.

Para el efecto, manifestó que en el asunto de la referencia señaló que de conformidad con el Artículo 42 del CGP, es deber del juez sanear la actuación surtida dentro de las diligencias de la referencia, el cual no se ha cumplido ni una sola vez, pese a que dentro de la actuación se ha incurrido en vicios que se traducen en vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Trámite e intervención de la parte ejecutante

El apoderado de la parte ejecutante solicitó negar la nulidad propuesta, al considerarla improcedente ya que no la puede alegar quien tuvo la oportunidad y omitió alegarla como excepción previa, por haber actuado en el proceso sin proponerla y porque se considera saneada (fl. 255).

II. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad se encuentran consagradas de manera taxativa en el Artículo 133 del C.G.P., dice la norma:

“ARTÍCULO 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

EJECUTIVO LABORAL

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Respecto de las solicitudes de nulidad que se presentan al interior de los procesos ejecutivos en los que se ordenó seguir adelante con la ejecución¹, tal y como sucede en el asunto de la referencia, el Artículo 134 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, dispone el Artículo 135 del C.G.P.:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Subraya fuera del texto original)

Así mismo, el saneamiento del proceso se encuentra consagrado en los Artículos 43 y 132 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza. 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. 4.

¹ Auto del 22 de enero de 2010 fl. 69 a 73 del cuaderno principal.

EJECUTIVO LABORAL

Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. 5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar. 6. Los demás que se consagren en la ley.

(...)

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Caso concreto

El proceso ejecutivo cuenta con un trámite especial, previsto en la normatividad procesal general, y una de las garantías de los intervinientes es que se le apliquen las formas procesales propias de cada asunto, aspecto consagrado en el Artículo 29 Superior, de lo contrario, se estarían contraviniendo los principios esenciales que rigen las actuaciones judiciales, generando así la configuración de posibles vías de hecho invalidantes de las etapas que se ven afectadas en tales escenarios.

Las causales de nulidad procesal son de carácter estrictamente taxativo, y concretamente consagradas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, en las que, si se observa su configuración, procede naturalmente la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la etapa en que haya surgido, hasta su avizoramiento.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-125 de 2010 dejó sentado lo siguiente: "La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones:

"En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución."

No obstante lo anterior, sin perjuicio del carácter taxativo de estas causales, la misma jurisprudencia ha previsto la posibilidad de declarar la configuración de nulidad procesal por causal no contenida en la norma, esto exclusivamente bajo una serie de particularidades en los casos en concreto, como el presente y se procederá a precisar en qué sentido se puede configurar causal de nulidad en el sub examine".

El Consejo de Estado en auto de fecha 15 de noviembre de 2017² consideró la posibilidad de declarar la nulidad de las actuaciones judiciales cuando se materializa una causal de nulidad no necesariamente prevista en la norma, pero que revista el carácter de gravedad, es decir, que contravenga de manera profunda los lineamientos y garantías procesales de las partes:

"En los procesos judiciales, subyace al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada proceso, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial. No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de las actuaciones o providencias judiciales. Para que prospere la causal de nulidad procesal es necesario que la irregularidad sea grave, pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por el propio juez o entenderse saneadas, si no fueron alegadas por los afectados. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación judicial."

A partir de lo anterior, es posible colegir que, ante una situación de especial gravedad para las garantías y derechos procesales de las partes, al omitir formalidades eminentemente procesales, pero que guardan estrechísima conexión con los lineamientos e imperativos de las actuaciones

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. (Auto) 15 de noviembre de 2017. N° de Radicación: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

EJECUTIVO LABORAL

procesales, que salvaguardan la efectiva y correcta administración de justicia, resulta procedente decretar la nulidad procesal de la actuación así viciada.

Dicho lo anterior, el despacho hará un recuento de las principales actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, con el fin de ilustrar la actuación surtida dentro del proceso y las oportunidades procesales que tuvieron las partes para ejercer su derecho defensa:

A este despacho le correspondió conocer el proceso ejecutivo con radicación 11001333102620070005300, promovido a través de apoderado por la señora MANUELA GÓMEZ CELIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.312.955, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Dirección Judicial, por medio del cual solicitó librar mandamiento ejecutivo con ocasión de la sentencia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda – Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso con radicado número 00-3645 del 12 de agosto de 2004 (fl. 5 a 27 del cuaderno principal).

Ahora bien, mediante auto del 7 de diciembre de 2007, el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá libró mandamiento pago en los términos solicitados por la parte ejecutante (fls. 42 a 44), sin que dicha decisión fuera objeto de recursos por parte de la entidad ejecutada.

Posteriormente, comoquiera que la entidad guardó silencio, dicho juzgado procedió mediante auto del 22 de enero de 2010 a seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, se ordenó practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el abono efectuado por la entidad por valor de \$4.833.409 y se condenó en costas a la entidad ejecutada (fl. 69 a 73), dicha decisión tampoco fue objeto de recursos por parte de la entidad ejecutada.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la entidad ejecutada mediante auto del 9 de abril de 2010 (fl. 77), sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad, por lo que mediante auto del 7 de mayo de 2010 (fl. 79) se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$15.923.000.

Mediante auto del 4 de noviembre de 2011 (fl. 128 a 130), el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá resolvió no reponer el auto del 5 de agosto de 2011, que decretó el embargo y retención de sumas de dinero, en dicha providencia se expresó: *“Visto esto, se tiene que dentro del presente asunto se notificó a la demandada del mandamiento de pago el día 30 de octubre de 2009 y dentro del término del art. 509 ibídem la entidad ni demostró el pago de la obligación, ni presentó excepciones, razón por la cual el 22 de enero de 2010 fue proferida sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, luego, resulta claro que en este momento procesal no es proponer excepción alguna como lo hace la entidad demandada dentro del recurso de reposición interpuesto”*.

El Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, en atención al depósito judicial por valor de \$10.570.859³ efectuado por la entidad ejecutada, mediante auto del 24 de febrero de 2012 modificó la liquidación del crédito presentada estableciendo la suma de \$2.177.428,89 como valor adeudado por concepto de capital y sin quedar valor alguno adeudado por concepto de intereses hasta el 24 de septiembre de 2011 (fl. 133 a 135).

Ahora bien, en atención al Acuerdo No. PSAA12-9454 de 2012 se dispuso la remisión del expediente, correspondiéndole al Juzgado 7° Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, despacho que desplegó actuaciones respecto las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Posteriormente, en atención a la solicitud de actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, este despacho judicial mediante auto del 10 de octubre de 2017 (fl. 188) corrió traslado a la parte ejecutada de la actualización presentada por la parte ejecutante, la cual fue objetada por la entidad (fl. 189 a 194). Ante tal situación, en aras de definir sobre la actualización del crédito, el despacho dispuso remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá bajo los siguientes parámetros: *“En este sentido, para actualizar el crédito se debe tomar como capital la suma de \$2.177.428 y sobre dicho capital se deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2011 hasta la fecha en que se efectúe la liquidación, teniendo en cuenta que aún no se acredita pago alguno por concepto de capital*

EJECUTIVO LABORAL

pendiente” (fl. 202), el contador de la Oficina de Apoyo allegó la liquidación solicitada bajo los parámetros establecidos por el despacho (fl.204 a 205).

Mediante auto del 22 de agosto de 2018 (fl. 207), el despacho aprobó la actualización del crédito teniendo en cuenta la suma de \$2.177.428,89 por concepto de capital y la suma de \$3.979.048 por concepto de intereses, para un total de \$6.156.476,89. Contra dicha decisión la entidad ejecutada presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad legal (fl. 209 a 211).

Por lo anterior, mediante auto del 17 de octubre de 2018 (fl. 214) se concedió en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto, para lo cual se dispuso que por secretaría del despacho se enviara copia de la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales estarían a cargo del apelante y debían suministrarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de dicho auto de conformidad con el Artículo 323 del C.G.P.

Mediante auto del 22 de enero de 2019 (fl. 217) el despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto ya que la entidad ejecutada, quien tenía la carga de suministrar las copias del expediente, no lo hizo. Contra dicha decisión la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl.219), el cual fue resuelto mediante auto del 12 de marzo de 2019, en el que se decidió no reponer el auto de 22 de enero de 2019 y rechazar por improcedente el recurso de apelación (fl.222).

Ahora bien, precisado lo anterior es de señalar respecto del cargo de violación al debido proceso que el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta con la demanda. Dicho proceso, en el ámbito contencioso administrativo, estaba regulado en el Decreto 01 de 1984, específicamente en el Artículo 87, el cual establecía que en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se aplicaría la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago “(...) *no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (...) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia.*”⁴

Por su parte, el Artículo 505 del C.P.C. (hoy 438 del C.G.P.) establecía que contra el auto que libraba mandamiento de pago no procede el recurso de alzada, mientras que la providencia que lo niegue total o parcialmente, será apelable.

Así las cosas, en el presente caso, mediante auto del 7 de diciembre de 2007, el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá libró mandamiento pago en los términos solicitados por la parte ejecutante y bajo las normas vigente para la época (fls. 42 a 44 cuaderno principal), por lo que no se encuentra que en su momento el Juzgado en mención haya incurrido en alguna causal de nulidad o violación al debido proceso.

Ahora, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, si bien no se puede sostener que haya operado la figura de cosa juzgada, ya que ésta solo se predica de las sentencias ejecutoriadas y no de autos interlocutorios, no es menos cierto que tanto las partes como el juez están obligados a observar el **principio de preclusión**, en virtud del cual los sujetos de la litis solo tienen una oportunidad para valerse de los recursos, medios y facultades procesales, de suerte que cuando cesa dicha oportunidad, no pueden volver a intentar el ejercicio de tales medios. Así lo sostuvo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del dieciocho (18) de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

EJECUTIVO LABORAL

el Consejo de Estado⁵, en providencia del 10 de julio de 2017, en donde consideró:

*“Tanto el artículo 303 del Código General del Proceso⁶ como el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷ predicen la cosa juzgada únicamente respecto de las **sentencias** ejecutoriadas, de modo que dicho fenómeno no está llamado a operar respecto de los autos interlocutorios, menos aun cuando éstos no pongan fin al proceso correspondiente. Ello obedece a que la cosa juzgada entraña y supone la intangibilidad e inmutabilidad de la sentencia, providencia que, de conformidad con la ley⁸, no puede ser modificada ni reformada por el juez que la profirió, mientras que los autos, aún los interlocutorios, son pasibles de ser revocados e incluso dejados sin efectos por el mismo operador judicial que los haya dictado. Esta circunstancia no impide, sin embargo, que tanto las partes como el juez estén obligados a observar el principio de preclusión, en virtud del cual los sujetos de la litis solo tienen una oportunidad para valerse de los recursos, medios y facultades procesales, de suerte que cuando cesa dicha oportunidad, no pueden volver a intentar el ejercicio de tales medios.*

Con respecto a la figura de la cosa juzgada, esta Subsección ha subrayado⁹:

*“El fenómeno de la cosa juzgada tiene por propósito que los hechos y conductas **que han sido resueltas** a través de cualquiera de los medios judiciales **aceptados por la ley**, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por tanto, goza de plena eficacia jurídica.*

“La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Producto de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados y frente al propio Estado.

“(…) El sentido formal (de la cosa juzgada) implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro de un proceso o en otro en el cual las partes debatan la misma causa petendi con idénticos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico.

*“Por su parte, el concepto de cosa juzgada en sentido material hace alusión a la **intangibilidad de la sentencia** o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad*

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección A- consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E)- providencia del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718).

⁶ Artículo 303. *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.*

⁷ Artículo 189. *“La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios. La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes. La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria. De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición”.*

⁸ Artículo 285 del C.G.P.

⁹ Sentencia del 12 de mayo de 2016, expediente N° 50001-23-31-000-2003-20430-01(36350)

EJECUTIVO LABORAL

jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatida en la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio”¹⁰ (énfasis fuera de texto).

*En relación con la controversia que hoy analiza el Despacho, es del caso señalar que los autos proferidos en el proceso ejecutivo no tienen la virtud de hacer tránsito a cosa juzgada, por las razones ya anotadas, especialmente las relativas al carácter intangible e inmutable que debe tener la providencia con dicha vocación. Con todo, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que, aún bajo esta regla, **no es procedente ventilar en otras actuaciones, lo decidido en el proceso ejecutivo a través del auto que dé por finalizado dicho trámite.** En efecto, dijo la Sala de Casación Civil¹¹:*

“...en estrictez, a la luz del ordenamiento positivo patrio, tal vigor (el de la cosa juzgada) puede predicarse, por regla, de las sentencias judiciales que hayan ganado ejecutoria, sin perjuicio, claro está, de las excepciones legalmente consagradas.

*“Otra cosa -distinta, por cierto- es, que a pesar de no hacer tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales tales como el auto por medio del cual se decreta la terminación del proceso ejecutivo por haberse verificado el supuesto de hecho consagrado en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, **esto no significa que los asuntos a que ellas conciernen puedan ser replanteados en actuación separada,** toda vez que con motivo de haber operado la preclusión de los actos procesales y en protección de otros caros principios que rigen el proceso civil, entre ellos, el de la seguridad jurídica y el de la economía procesal, no es posible revivir en litigio separado dichas cuestiones” (se destaca).
(...)”*

Así mismo, el Consejo de Estado¹², sobre el principio de preclusión procesal, ha señalado lo siguiente:

“En efecto, ha de recordarse que el principio de preclusión, se traduce en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, el cual con el actual CPACA se ha tornado mayor en su efecto y alcance, por cuanto con la tendencia mixta del proceso oral-escrito, la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva, nada diferente puede concluirse del principio del llamado control de legalidad del artículo 207 del CPACA.

La preclusión “persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas”¹³, por eso agotado el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas, similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos.

Así que en materia procesal, ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido, ha dejado de existir.

Los eventos en que se materializa la preclusión, acontecen: a) por no haberse observado el orden legal para el ejercicio de la facultad, tal y como sucede en las etapas del proceso contencioso administrativo que prevé el CPACA; b) por la incompatibilidad entre acciones procesales que el sujeto activa o ejerce en forma concurrente, como por ejemplo, una excepción que se contradice con otra o lo que sucede en los recursos extraordinarios cuando no pueden concurrir dos causales que se excluyen y c) por la consumación propiamente dicha, que ocurre cuando la facultad se ejerce efectivamente¹⁴. (...)”

En consecuencia, se advierte que si bien el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no hace tránsito a cosa juzgada, esto no es óbice para que las partes pasen por alto el principio de preclusión y dé las oportunidades procesales para impugnar las decisiones tomadas dentro del proceso. Así las cosas, se advierte que aunque dicho auto de conformidad con el Artículo 507

¹⁰ Al respecto consultar, entre otras, la sentencia del 28 de enero de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 34.239. Asimismo, sentencia del 28 de enero del 2009, expediente nro. 34.239 y sentencia del 27 de mayo de 2015, expediente nro. 30.872.

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de marzo de 2006, exp. 1100 1310 3009 1998 04355 01.

¹² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez- providencia del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- radicación número: 11001-03-28-000-2016-0044-00.

¹³ VÉSCOVI, Enrique y colaboradores, Código General del Proceso. Editorial Ábaco, 1992, t. I, p. 201. Citado por COUTURE. Eduardo, en Vocabulario Jurídico. BdeF ed. 2004. Montevideo - Buenos Aires. Pág. 574.

¹⁴ CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. Vol. 3. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Pág. 301.

EJECUTIVO LABORAL

C.P.C.¹⁵ no era apelable, ello no era impedimento para que en su momento la entidad ejecutada interpusiera recurso de reposición contra el mismo, por lo que no se encuentra que se haya vulnerado el debido proceso, comoquiera que la entidad no propuso excepciones contra el mandamiento de pago.

Por otro lado, respecto del cargo tercero de violación, se tiene que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.

Así mismo, la liquidación del crédito requiere de aprobación judicial¹⁶ por mandato expreso del numeral 3º del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, una vez se hayan agotado los trámites y traslados previstos en el numeral 2º del citado precepto.

De otra parte, en la liquidación del crédito deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo.

El auto que apruebe la liquidación del crédito o la actualización de éste es apelable en el efecto diferido, según lo prevé el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P. y, ese mismo numeral citado también autoriza la entrega de dineros al ejecutante en aquello que no sea parte u objeto de la respectiva apelación. Y tiene sentido la habilitación para la entrega parcial de dineros dado que el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución ya está en firme para ese momento.

Por lo tanto, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado¹⁷ respecto de la liquidación del crédito, en el que ha sostenido lo siguiente:

“Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el contenido de la liquidación del crédito, a saber:

(a) la liquidación del crédito sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

(b) la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

(c) la liquidación del crédito, puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

(d) la liquidación del crédito, debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes y,

(e) el auto que aprueba la liquidación es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación”.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales,

¹⁵ Norma vigente al momento de proferirse el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

¹⁶ La Corte Constitucional, respecto de dicha aprobación judicial de la liquidación del crédito, aseguró: “Por otro lado, los derechos de defensa y contradicción del deudor están suficientemente garantizados, porque el juez, en todo caso, debe revisar la liquidación y aprobarla o improbarla mediante auto que es apelable. Al respecto, la Corte estima que esta revisión judicial es una garantía del derecho de defensa y contradicción que obra para ambas partes, que compensa la restricción de dicho derecho que se produce por la fijación del lapso de tres días como término para objetar la liquidación”. Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

¹⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17)

EJECUTIVO LABORAL

tal y como se dispuso en el auto del 7 de mayo de 2010, proferido por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito y el cual no fue impugnado por la parte ejecutada, por lo que dicha decisión quedó en firme.

Por otro lado, la actualización del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte ejecutante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual no procederá la reliquidación conforme a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P. dispone que cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme, por lo que se infiere que la actualización del crédito no se trata de una etapa en la que las partes puedan entrar a controvertir la liquidación que ya está aprobada y en firme, ya que la actualización se debe hacer con base en ésta, tal y como se dispuso en el auto del 24 de febrero de 2012 el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá y el auto proferido por este despacho el 22 de agosto de 2018, por el cual se actualizó el crédito en el presente asunto, el primero no fue impugnado y el segundo aunque se presentó recurso de apelación, la entidad no cumplió con la carga impuesta y se declaró desierto.

En consecuencia, conforme a lo anterior, bajo el principio de preclusión no le es dable a la parte ejecutada reactivar el debate jurídico de lo que fue ya decidido mediante otra figura procesal, ya que las anteriores providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas y respecto de las cuales las partes tuvieron las oportunidades procesales pertinentes para interponer los recursos de Ley, por lo que este despacho no ha hecho otra cosa que darle cumplimiento a las órdenes dispuestas en el mandamiento de pago, en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y en el auto que aprobó la liquidación del crédito. Así las cosas, no encuentra el despacho razón alguna para sanear el proceso ya que conforme a lo reseñado anteriormente no se configura ninguna causal de nulidad en el trámite adelantado dentro del proceso, razón por la cual se negará la nulidad propuesta por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al abogado Andrés Esteban García Martín, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.712.767 y T.P. No. 223.904 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y efectos del memorial poder visible a folio 238 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3331-026-2007-00053-00

Ejecutante: MANUELA GÓMEZ CELIS

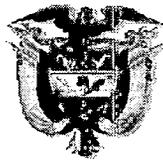
Ejecutada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EJECUTIVO LABORAL


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 26/02/2020 notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00008-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **DAVID NIÑO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 268

Encontrándose el proceso en el presente estado, el despacho evidencia que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...)”*

Y el Artículo 105 de la misma normatividad indica los asuntos respecto de los cuales esta jurisdicción no tiene competencia, entre los cuales esta:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001 dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

En el proceso de la referencia se observa que el señor DAVID NIÑO, identificado con C.C. No. 19.149.484, tuvo la calidad de trabajador oficial prestando sus servicios en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, según el expediente administrativo allegado por la entidad actora que obra en el CD a folio 5A.

De conformidad con lo anterior, y al no obrar prueba documental que acredite lo contrario, se tiene entonces que el demandado no tiene la calidad de servidor público bajo una relación legal y reglamentaria con el Estado sino que es un trabajadora oficial. Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

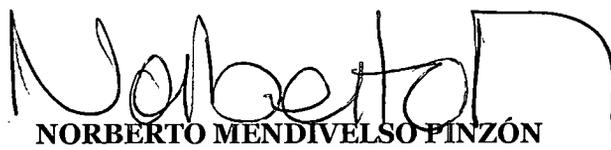
Expediente: 11001-3342-051-2019-00008-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: DAVID NIÑO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

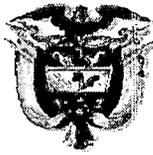
Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3331-017-2008-00565-00**
Demandante: **HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 267

Obra solicitud de adición del Auto No. 1291 del 12 de noviembre de 2019 radicada por el apoderado de la parte ejecutante en el que solicita se resuelva la solicitud que realizó en el escrito de traslado de incidente, en cuanto a condenar en costas como en perjuicios en los términos del Artículo 80 del C.G.P. a la ejecutada y su apoderado (fls. 981-982).

Frente a la solicitud de la parte ejecutante, es de indicar que el Artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

“(…) En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(…)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(…)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(…)”

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-157 de 2013, al hacer control de exequibilidad sobre los Artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, decantó que:

“(…) **La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso** o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, **conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia**, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.” (negrilla fuera de texto)

La anterior interpretación ha sido acogida por el Consejo de Estado, conforme a cuyo antecedente¹ la condena en costas se condiciona a la existencia de prueba que lo justifique, en cuanto acredite que la parte vencedora asumió gastos con ocasión del proceso, y los mismos resultaron necesarios, lo cual no fue probado por la parte ejecutante en el presente caso, por lo que no procede la solicitud de adición respecto de que se condene en costas a la parte ejecutada.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 12 de noviembre de 2015, Radicación: 73001233300020130000501 (20801), Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición del Auto No. 1291 del 12 de noviembre de 2019, solicitado por la parte ejecutante, por las razones antes expuestas.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3331-017-2008-00565-00**
Demandante: **HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 266

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada (fls. 984-1004) contra la providencia No. 1291 del 12 de noviembre de 2019 (fl. 973-979), por medio de la cual se negó la nulidad propuesta por la apoderada de la parte ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia No. 1291 del 12 de noviembre de 2019 (fl. 973-979), este despacho dispuso:

“PRIMERO.- NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, el apoderado de la parte ejecutante deberá cumplir con la orden señalada en el numeral 1º del auto del 13 de agosto de 2019. Cumplido lo anterior, la secretaría dará cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto en el numeral 2º”.

1.2. Del recurso de reposición

Mediante memorial radicado el 18 de noviembre de 2019 (fls. 984-1004), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la nulidad, alegando lo siguiente:

Indicó que cuando se optó por librar mandamiento de pago por una suma líquida de dinero, debí tener en cuenta que la providencia que sirvió de fundamento para el mandamiento de pago no contenía una obligación clara, expresa y exigible, y que debía remitirse a consultar y aportar otros documentos, por ende, es claro que se trataba de un título ejecutivo complejo. Ese otro documentos que contemplaba la sentencia, debía ser el certificado de lo que devengara un empleado de tribunal- denominado auxiliar judicial grado 01 y no auxiliar judicial grado 01 de alta corte, como lo hizo el demandante. Actuación que a todas luces es ilegal.

Adujo que atendiendo la sentencia proferida el 14 de mayo de 2001, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión Sección Segunda, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado y los Artículos 491 y 493 del CPC, bien se puede concluir que el demandante no podía pedir a través del proceso ejecutivo el reintegro y pago de salarios y además que se librara mandamiento de pago por una suma compensatoria, pues ello era excluyente entre sí.

En consecuencia, afirmó que el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá incurrió en un defecto procedimental absoluto que se originó cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido para el proceso ejecutivo, lo que conllevó necesariamente al desconocimiento del debido proceso y el derecho de defensa, e implica una grave afectación al erario público.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

Sostuvo que el 1º de octubre de 2004, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago de falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, falta de competencia e indebida escogencia de la acción y ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Dicha providencia carece de fundamento jurídico, además no avizó las graves falencias del mandamiento de pago y contrario a ello, insistió en ellas, desconoció el pago de la obligación y emitió órdenes absurdas como el hecho de que empezaba a correr el término judicial de los sesenta (60) días concedido en el auto de mandamiento de pago para cumplir la obligación de hacer, no se pronunció frente a la imposibilidad. En esta providencia no hubo condena en costas, pero se adicionada mediante auto del 7 de diciembre de 2004, por un rubro que no respeto los parámetros fijados por el Consejo Superior.

Manifestó que en la sentencia de seguir adelante la ejecución, el juez decidió con base en normar que no aplicaban a la ejecutada, pues era claro que no se podía obligar a la DEAJ a lo imposible, desconociendo las pruebas aportadas, amén de lo dispuesto en la sentencia que declaró inexecutable la existencia de los tribunales nacionales. Igualmente desconoció el precedente jurisprudencial frente a la imposibilidad del reintegro y al pago de la indemnización.

Por otro lado, sostuvo que se presentó un error inducido, por cuanto el ejecutante presenta como sustento de su liquidación de crédito, una certificación que no corresponde al cargo al que había ordenado reintegrarse y a partir de allí se continúa por año actualizado una liquidación de crédito sobre la base de un salario que jamás correspondió al actor.

En cuanto al rubro que el demandante incluye como intereses, no solo parte de una base (capital) errada como especifique con antelación, sino que además incluye conceptos que no se establecieron en el título ejecutivo, sino que además tampoco hicieron parte del mandamiento de pago. Así mismo, señaló que en la liquidación del crédito se calcularon intereses de usura.

Por otro lado, señaló que si en gracia de discusión de aceptarse los términos en los que se libró el mandamiento de pago, la providencia que otorgaba el término para cumplir con el reintegro quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de 2004; por ende, a partir del día 16 contaban los 60 días para el reintegro del ejecutante al cargo de auxiliar judicial grado 1 de tribunal, descontando el 17 de diciembre, día judicial y los de vacancia judicial de diciembre, los 60 días vencieron el 7 de abril de 2005. Por lo anterior, de aquí en adelante la ejecución debía continuar únicamente según lo que dijo el juzgado en el mandamiento de pago, suma que ya incluye los intereses de plazo y mora y a ello debía descontarse los \$113.081.858.77 que ya habían sido embargados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

El auto por medio del cual se negó la solicitud de nulidad de la entidad ejecutada fue proferido con fecha de 12 de noviembre de 2019, y el recurso de reposición fue interpuesto por la parte ejecutada el 18 de noviembre de 2019, por lo que fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

2.2. Decisión del recurso de reposición

Ahora bien, respecto a lo solicitud de la parte ejecutante de que se decreta la nulidad de todo lo actuado, se encuentra que mediante auto del 26 de marzo de 2004, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante y bajo las normas vigentes para la época (fls. 94-96 C1).

Por otro lado, se encuentra que la entidad ejecutada propuso excepciones contra el mandamiento de pago (fls. 106-111 c1), las cuales fueron resueltas mediante auto dictado en audiencia del 01 de octubre de 2004, en las que se declararon no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se ordenó continuar adelante con la ejecución. En este punto, el despacho resalta que en dicha oportunidad la entidad ejecutada no alegó todos

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

los reparos, que ahora discute mediante la solicitud de nulidad frente al mandamiento de pago. Sumado a lo anterior, a dicha audiencia no asistió el apoderado de la parte ejecutada (fls. 151-153 cuaderno 1 principal).

Así mismo, se encuentra que si bien el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no hace tránsito a cosa juzgada, esto no es razón para que las partes pasen por alto el principio de preclusión y de las oportunidades procesales para impugnar las decisiones tomadas dentro del proceso¹. Así las cosas, se advierte que la parte ejecutada no asistió a la audiencia del 01 de octubre de 2004, ni formuló recurso alguno frente a dicho auto, por lo que no se encuentra que se haya vulnerado el debido proceso, ya que el juzgado en su momento resolvió las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y al no encontrarlas probadas ordenó seguir adelante con la ejecución².

Finalmente, frente a la liquidación del crédito, el Consejo de Estado³ ha resaltado:

- (a) La liquidación del crédito sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- (b) La liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;
- (c) La liquidación del crédito, puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- (d) La liquidación del crédito, debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes y,
- (e) El auto que aprueba la liquidación es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación”.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la liquidación del crédito se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales, tal y como se dispuso en el auto del 01 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito y el cual no fue impugnado por la parte ejecutada, por lo que dicha decisión quedó en firme.

Por otro lado, el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P. dispone que cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme, por lo que se infiere que la actualización del crédito no se trata de una etapa en la que las partes puedan entrar a controvertir la liquidación que ya está aprobada y en firme, ya que la actualización se debe hacer con base en ésta, tal y como se dispuso en el auto del 28 de junio de 2017 y modificada por Auto Interlocutorio No. 1089 del 15 de agosto de 2017, por la cual éste despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y los cuales no fueron impugnados en su oportunidad por la entidad ejecutada.

En consecuencia, conforme a lo ya reiterado por el despacho, bajo el principio de preclusión no le es dable a la parte ejecutada reactivar el debate jurídico de lo que fue ya decidido mediante otra figura procesal, ya que las anteriores providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas y respecto de las cuales la parte ejecutada tuvo la oportunidad procesal

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección A- consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E)- providencia del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718).

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez- providencia del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- radicación número: 11001-03-28-000-2016-0044-00.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17)

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

pertinente para interponer los recursos de Ley y no lo hizo, razón por la cual se confirmará el Auto No. 1291 del 12 de noviembre de 2019 que negó la nulidad propuesta por la parte ejecutada.

2.3. Del recurso de apelación

Para resolver sobre la concesión del recurso⁴, es importante señalar que el Artículo 321 del Código General del Proceso consagró como apelable *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*; así mismo, el Artículo 322 ibídem dispuso que la oportunidad para interponer el referido recurso es por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la respectiva providencia, siempre y cuando ésta haya sido dictada fuera de audiencia y, bajo la misma línea, el inciso 3º del Artículo 323 del mismo cuerpo normativo señaló que la apelación de los autos deberá concederse en efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Entonces, teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se negó la nulidad solicitada por la parte ejecutada fue proferido el 12 de noviembre de 2019, mientras que el recurso de apelación fue radicado el 18 de noviembre de 2019 (fls. 984-1004), encuentra el despacho que el mismo fue radicado dentro de la oportunidad procesal consagrada en la Ley y resulta procedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por regla general la apelación contra autos debe concederse en efecto devolutivo y no existe norma especial que consagre trámite diferente para el auto que aquí se apeló, será este el efecto en que se conceda.

Por otro lado, teniendo en cuenta el efecto en el cual será concedido el recurso de apelación mencionado anteriormente, es pertinente citar el numeral 3 del Artículo 323 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.”

De acuerdo con lo anterior, y como no hay otras actuaciones que deban adelantarse que no dependan de la providencia apelada, ya que se solicita la nulidad de todo lo actuado (mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito), se ordenará que el proceso permanezca en secretaría hasta tanto la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos allegue el cuaderno de segunda instancia.

Una vez allegado el aludido cuaderno, el despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección B, auto del 18 de mayo de 2017. Rad. No 150012333000201300870 02 (0577-2017). En dicha providencia se indicó: *“(...) los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencia, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”.*

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

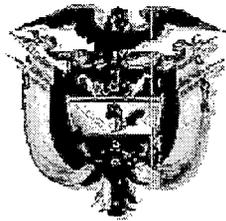
- 1. NO REPONER** el Auto No. 1291 del 12 de noviembre de 2019, por el cual se negó la nulidad propuesta por la apoderada de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de Auto No. 1291 del 12 de noviembre de 2019, para lo cual se dispone que por secretaría del despacho se envíe copia de la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales estarán a cargo de la parte apelante y deberán ser suministradas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en los términos del Artículo 323 del Código General del Proceso, para lo cual deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 3-0820-000636-6, so pena de ser declarado desierto el recurso.
- 3. PERMANEZCA** el proceso en secretaría hasta tanto la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos allegue el cuaderno de segunda instancia.
- 4.** Allegado el aludido cuaderno, por Secretaría, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- 5. NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-33-42-051-2019-00617-00**
Demandante: **ALFONSO GUAMANGA ILES**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 265

Correspondería a este despacho calificar la demanda formulada por el apoderado del señor ALFONSO GUAMANGA ILES, identificado con C.C. 4.764.050 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. No obstante, se advierte la falta de competencia de esta célula judicial para zanjar la discusión jurídica planteada, como a continuación se precisa.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora presentó ante los jueces laborales del circuito judicial de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 33, demanda ordinaria en la cual solicitó el reconocimiento de las mesadas causadas con retroactividad al hecho generador de la pensión especial de invalidez para las personas víctimas de violencia -17 de octubre de 2005-, que le fue otorgada al señor ALFONSO GUAMANGA ILES por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR299497 del 29 de septiembre de 2015 (fls. 84 a 85), conforme al diagnóstico de disminución de la capacidad laboral a él efectuado.

Mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2019 (fls. 150 a 151), el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y a la par remitió el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá, al considerar que carecía de competencia para conocer del presente asunto.

Como sustento basilar, el citado estrado judicial consideró “(...) *analizada la naturaleza de la prestación reclamada se tiene que esta no surge como consecuencia de la condición de afiliado, usuario o beneficiario del Sistema General de Seguridad Social del demandante, sino que por el contrario, la misma tiene como origen la condición de ser víctima de la violencia, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50% precisamente como consecuencia del conflicto armado, motivo por el cual, no es esta jurisdicción la llamada a dar trámite a las pretensiones objeto de demanda.*”

(...) el reconocimiento y pago de la prestación estaba a cargo del entonces ISS – ahora Colpensiones -, y teniendo en cuenta que fue esta entidad quien realizó el reconocimiento pensional mediante Resolución No. GNR 299497 del 29 de Septiembre de 2015 a partir del 11 de Marzo de 2015, lo cierto es que en manera alguna esto modifica la naturaleza de la prestación reclamada, la cual, se reitera, tiene un componente humanitario en atención a la condición de víctima de la violencia del aquí accionante y a los deberes del Estado”.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

¹ Ver folio 151 del expediente.

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00617-00
Demandante: ALFONSO GUAMANGA ILES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Por su parte, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; al respecto, la norma señala:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”

Según la anterior norma, y al compararla con la disposición pertinente de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en asuntos de seguridad social tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social* y las reglas del CPACA, en relación con la competencia de los jueces administrativos, la limita a la calidad del servidor público (empleado público) y a la entidad que administra el régimen de seguridad social (entidad pública).

Caso concreto.

El despacho encuentra que el señor ALFONSO GUAMANGA ILES, identificado con C.C. 4.764.050, no tuvo la calidad de servidor público bajo una relación legal y reglamentaria con el Estado, es decir, no era un empleado público, sino que fue una persona que con ocasión a su pérdida de capacidad laboral² y ante la falta de ingreso alguno para solventar las consecuencias económicas derivadas del conflicto armado³, fue pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 299497 del 29 de septiembre de 2015 (fls. 84 a 85).

Conforme a lo argumentado y las normas en materia laboral antes transcritas, se concluye que a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer de asuntos laborales que estén originados en situaciones legales y reglamentarias (empleados públicos), y a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, los que provengan de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales y particulares), razón por la que el asunto de la referencia es competencia de ésta última.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación lo resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que al desatar un conflicto de competencia

² “concepto de fecha 28 de noviembre de 2014 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en el cual se califica una pérdida del 81.50% de su capacidad laboral”. Referencia fl. 84 del expediente.

³ Referencia fl. 84 del expediente.

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00617-00
Demandante: ALFONSO GUAMANGA ILES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

suscitado entre las jurisdicciones contencioso administrativa y la ordinaria laboral en un caso similar, resolvió asignar el conocimiento del asunto a ésta última. En dicha oportunidad dicha sala consideró:

"(...) Y es que, contrario a lo sostenido por el Juzgado laboral en conflicto, esta Sala considera que la pensión mínima legal otorgada al accionante, independientemente de que éste no haya cotizado para obtenerla, no por ello no hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, el cual está fundado entre otros, en los principios de UNIVERSALIDAD y SOLIDARIDAD, previstos en los literales b) y c) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993, que enseñan que tal Sistema es "para todas las personas, sin ninguna discriminación" y que "es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social..."

Aunado a lo anterior, tampoco puede afirmarse que la citada pensión especial, no hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por no estar prevista en la Ley 100 de 1993, pues en la parte final del inciso segundo del artículo 1º de dicha Ley; se precisa que el Sistema comprende a las de "materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro".

*Y precisamente, en el citado artículo 18 de la Ley 782, se precisa que la pensión será cubierta "por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25⁴ de la Ley 100 de 1993", luego, a no dudarlo, se trata de una pensión que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, y en tal evento, como la demanda versa sobre el cuestionamiento de la fecha a partir de la cual se empezó a cancelar la pensión, es la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de **seguridad social**, quien debe conocer de la litis, en tanto el accionante debe considerarse como un **beneficiario** de dicho Sistema, pues aunque no cotizó para obtener una pensión por invalidez, existe una Ley que le da tal prerrogativa, al ser una víctima del conflicto armado interno de nuestro país y carece de otras posibilidades pensionales, prerrogativa que sin lugar a dudas además se funda en el principio de SOLIDARIDAD previsto en la propia Ley 100 de 1993.*

(...)

De tal manera que, si bien es cierto la pensión creada para las víctimas de la violencia, no debe estar sujeta a los tiempos de cotización y demás requisitos previstos en el régimen general de pensiones, contenida en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, no por ello significa que tal prerrogativa no sea parte del Sistema de Seguridad Social Integral, como lo entiende el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, pues, simplemente para la concesión de tal pensión especial, se requieren los siguientes requisitos: Que la persona que pretende beneficiarse de la pensión mínima especial de invalidez haya perdido el 50% o más de la capacidad laboral con ocasión de un acto que se perpetre en el marco del conflicto interno (atentado terrorista), que sea valorada por la Junta Regional de invalidez competente y que, el beneficiario carezca de otras posibilidades de adquirir una pensión.

Y es que de no ser así, entonces la pregunta que debería resolverse es a qué sistema corresponde tal pensión?, pues tampoco se encuentra dentro de las especiales previstas en el artículo 279⁵ de la Ley 100 de 1993, luego, como no corresponde a tales excepciones, verbi gratia, a los miembros de las Fuerzas Armadas, del Ejército Nacional o del Magisterio, no hay duda, debe entenderse que bajo el principio de UNIVERSALIDAD que cobija la precitada Ley 100, corresponde al Sistema de Seguridad Social Integral⁶.

Conforme a lo argumentado y las normas en materia laboral antes transcritas, se concluye, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer de asuntos laborales que estén originados en situaciones legales y reglamentarias (empleados públicos), y a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, los que provengan de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales y particulares), razón por la que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

⁴ "ARTICULO 25. Creación del Fondo de Solidaridad Pensional. Créase el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social..."

⁵ "ART. 279. Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida".

⁶ Ver providencia de fecha 6 de marzo de dos mil trece 2013. Magistrado Ponente: PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO. Radicado: 11001 01 02 000 2012 02303 00.

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00617-00
Demandante: ALFONSO GUAMANGA ILES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

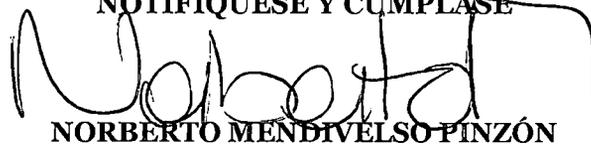
Corolario con lo expuesto, se remitirá el conflicto negativo de competencia y jurisdicción en el presente proceso promovido por el señor ALFONSO GUAMANGA ILES, identificado con C.C. 4.764.050 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la razones *ut supra* a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto aquí suscitado (num. 2º del Artículo 112 de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

Remitir el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al numeral 2º del Artículo 112 de la Ley 270 de 1996, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MÉNDIVILSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00599-00**
Demandante: **KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 0243

Tras haber sido subsanada la demanda de la referencia conforme los yerros advertidos en el Auto de Sustanciación No. 129 del 5 de febrero de 2020 (fl. 45), según el memorial visto a folios 47 a 52 del expediente. Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA, identificada con C.C. 1.018.442.093, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA, identificada con C.C. 1.018.442.093, a través de apoderado, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., según lo motivado.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 47 a 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

